

Proyecto de Ley N° **1141/2021-CR**



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22° Y 26° DE LA LEY N° 27584 – LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22° Y 26° DE LA LEY N° 27584 – LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 22° y 26° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 2. Modificaciones a la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo

Modifíquese el artículo 22°, en los términos siguientes:

Artículo 22°. Remisión de actuados administrativos

Texto Actual	Texto Propuesto
Al admitir a trámite la demanda, el Juez ordenará, de ser el caso, a la Entidad Administrativa, a fin de que el funcionario competente remita copia certificada del expediente con lo relacionado a la actuación impugnada, en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, con los apremios que el Juez estime necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, pudiendo imponer a la Entidad multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia.	Al admitir a trámite la demanda, el Juez ordenará, de ser el caso, a la Entidad Administrativa, a fin de que el funcionario competente remita copia digital del expediente con lo relacionado a la actuación impugnada, en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles , con los apremios que el Juez estime necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, pudiendo imponer a la Entidad multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia.
El Juez además de realizar las acciones antes referidas en el párrafo anterior, ante la manifiesta renuencia a cumplir con el mandato, prescindirá del expediente administrativo.	El Juez además de realizar las acciones antes referidas en el párrafo anterior, ante la manifiesta renuencia a cumplir con el mandato, prescindirá del expediente administrativo.
El incumplimiento de lo ordenado a la entidad administrativa no suspende la tramitación del proceso, debiendo el Juez	El incumplimiento de lo ordenado a la entidad administrativa no suspende la tramitación del proceso, debiendo el Juez

en este caso aplicar lo dispuesto en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, al momento de resolver; sin perjuicio que tal negativa pueda ser apreciada por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados."	en este caso aplicar lo dispuesto en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, al momento de resolver; sin perjuicio que tal negativa pueda ser apreciada por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados."
---	---

Modifíquese el artículo 26°, en los términos siguientes:

Artículo 26°. Notificación Electronica

Texto Actual	Texto Propuesto
Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectuarán mediante sistemas de comunicación electrónicos o telemáticos, tales como el correo electrónico, Internet u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción, salvo cuando se trate de las siguientes resoluciones: 1. El traslado de la demanda, inadmisibilidad o improcedencia; 2. La citación a audiencia; 3. El auto que se pronuncia sobre el saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y/o el juzgamiento anticipado; 4. La sentencia; y, 5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente. Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula. Para efectos de la notificación electrónica, las partes deben consignar en la demanda o en su contestación una dirección electrónica, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de tales actos postulatorios.	Todas las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectuarán mediante sistemas de comunicación electrónicos o telemáticos, tales como casilla electrónica, correo electrónico, Internet u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción, con excepción de aquella que el Juez disponga motivadamente. Para efectos de la notificación electrónica, las partes deben consignar en la demanda o en su contestación una dirección electrónica, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de tales actos postulatorios. La notificación electrónica surte efectos desde el día siguiente que llega a la dirección electrónica."

La notificación electrónica surte efectos desde el día siguiente que llega a la dirección electrónica."

Artículo 3.- Derogatoria

Déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2022 10:48:26-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2022 09:11:14-0500



Lima, noviembre del 2021
Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FIR 20038514 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2022 23:21:01-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Víctor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2022 12:29:33-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO América
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2022 15:45:35-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/01/2022 16:09:05-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/01/2022 10:59:59-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/01/2022 10:44:23-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2022 18:19:38-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Héctor Faúndez en su obra El derecho a un Juicio Justo señala: "(...) de nada le sirve a los actores en un proceso civil o a las partes en un proceso penal que después de largo tiempo se acepten sus alegatos y se reconozcan sus derechos, si el mero transcurso del tiempo les ha ocasionado un daño irreparable, o si el haberse visto involucrado en un largo proceso ha perjudicado sus intereses, o incluso ha lesionado su reputación y la percepción que de él se tenga en el grupo social (...)")"

- 1 En fecha 4 de mayo de 2019 se publicó en el diario oficial el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", ello en cumplimiento del mandato contenido en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30914.
- 2 La Ley N° 30914 introdujo dos modificaciones a la Ley N° 27584, la primera referido a la eliminación inmediata del dictamen fiscal en los procesos contenciosos administrativos, excluyendo la participación del Ministerio Público. La segunda, el cambio de la denominación de la vía procedimental del proceso especial por el proceso ordinario.
- 3 Antes de la vigencia de la Ley N° 30914, el Ministerio Público intervenía como dictaminador en los procesos contenciosos administrativos, emitiendo una opinión no vinculante previo a la emisión de la sentencia, durante el periodo de exigencia de los dictámenes fiscales, éstas fueron objeto de muchos cuestionamientos, fundamentalmente por la trascendencia de la intervención fiscal en los procesos contenciosos administrativos y la dilación que causaba en el trámite de los mismos.
- 4 En este contexto, en el año 2007, la Defensoría del Pueblo, en su Informe N° 121 referido a las "Propuestas para una reforma de la Justicia Contencioso – Administrativa desde la perspectiva del acceso a la justicia", cuestionaba la utilidad de las opiniones fiscales, más allá de la falta de especialización del Ministerio Público en controversias de índole administrativa, regulatoria y/o tributaria, entre las razones por las que se eliminó la intervención del Ministerio Público en los procesos contenciosos administrativo están (i) el de reducir el tiempo de duración de estos procesos, los cuales, entre la remisión de los actuados a fiscalías y su devolución a juzgados o salas con la emisión de la opinión respectiva, tomaba regularmente alrededor de 3 a 6 meses, en todos los grados de jurisdicción, y (ii) el de asignar al Ministerio Público a tareas estrictamente de lucha contra la criminalidad y protección frente a la violencia familiar, según fuera recomendado por la Comisión Consultiva para la Reforma del Sistema de Justicia en su informe final del 25 de julio de 2018. En suma, la eliminación de la intervención del Ministerio Público en los procesos contenciosos administrativos, ha permitido dar mayor celeridad a dichos procesos, empero urge la necesidad de seguir reduciendo los plazos en los tiempos de pandemia.

- 5 En efecto, a la fecha como consecuencia de los efectos de la pandemia, el sistema de justicia de América Latina y en particular del Perú, se ha visto obligado introducir intensamente la tecnología, llegándose a formar los expedientes digitales, así la presentación de las demandas se realiza de manera digital, y en este contexto la remisión de los expedientes administrativos de manera física debe ser sustituido por expediente digital, y por ende la remisión por este medio tecnológico debe realizarse en un plazo menor a 15 días, además urge la necesidad de notificar todas las resoluciones judiciales de manera electrónica en las casillas judiciales de las partes o a través de otro mecanismo electrónico, salvo que el juez decida motivadamente hacerlo de manera física.
- 6 Así es sabido que las notificaciones realizadas por cédula tardan en demasía en llegar a los domicilios reales o procesales de las partes, por lo que, los litigantes se ven obligados a dirigirse a las centrales de notificación o a los juzgados a fin de enterarse del contenido de sus notificaciones. Por otro lado, uno de los factores que influyen en el encarecimiento del proceso es el costo que implica la elaboración y diligenciamiento de las referidas cédulas, por cuanto ello importa la utilización de recursos humanos y logísticos, que podrían ser aprovechados en otros procedimientos que coadyuven a un mejor servicio a los justiciables, aunado a ello, en la práctica se observa la escasa seguridad que existe en las notificaciones realizadas por cédula, ya que éstas son susceptibles de extraviarse, traspapelarse, o ser objeto de adulteraciones, falsificaciones, etc.
- 7 En conclusión, las modificaciones propuestas permitirán dar mayor celeridad a los procesos contenciosos administrativos, reduciendo los tiempos para los justiciables, y materializar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 229° de la Constitución Política de 1991.

II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- c) Ley N° 27419, Ley sobre Notificación por Correo Electrónico.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa dado a su naturaleza no genera gasto al Estado, muy por el contrario, permitirá la agilización de los procesos judiciales, específicamente en el ahorro de tiempo entre cada acto procesal, los beneficios serán reflejados en la garantía de integridad y seguridad en el diligenciamiento de las notificaciones, permitiendo la consecución de los principios de celeridad y economía procesal, también contribuirá al incremento de la productividad de los órganos jurisdiccionales.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene con la normativa vigente, sino más bien busca alcanzar el valor justicia que da sentido al principio de economía

procesal por razón de tiempo, lleva a que éste se concrete en el principio de celeridad procesal, a su vez, éste se presenta a lo largo del proceso mediante normas destinadas a impedir y sancionar la dilación innecesaria, destinadas a garantizar el derecho a una respuesta oportuna del aparato judicial, es decir, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o injustificadas.